



Resolución No. 003 del 2012
Valledupar,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, EXPEDIENTE No. 056 -2012"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que en este Despacho se recibió queja de fecha 14 de agosto de 2012, en la que se pone en conocimiento que en el predio denominado La Esperanza y/o El Palomo, ubicado en corregimiento de Los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar, el señor Álvaro José Soto García, realizó tala de alrededor de una veintena de arboles maderables.

Que por lo anterior mediante Auto No. 324, el veintiocho (28) de agosto de 2012, se dio inicio de Indagación Preliminar y se ordenó realizar Visita de Inspección Técnica al predio denominado El Palomo, ubicado en el corregimiento de Los Corazones, a fi de verificar la posible infracción ambiental. El Informe de dicha Visita llevada a cabo el día 29 del mismo mes y año, arrojo la siguiente:

" ...

(...)

(...)

SITUACION ENCONTRADA

Ya ubicado en el sitio El Palomo, se hizo un recorrido de campo y se pudo constatar que evidentemente se hizo una tala en un área aproximadamente de unas 27 hectáreas y además se hizo una quema de todo el material talado.

En la citada área se pudo observar la construcción de hornos artesanales para la fabricación de carbón vegetal, como también esta área es utilizada para cultivos de maíz, ahuyamas y pasto para el ganado.

Es de precisar que en esta área talada es atravesada por el arroyo de Aguas Blancas que baja de la zona denominada Parque Ambiental Los Besotes, dicho arroyo en invierno baña con sus aguas las sabanas del corregimiento de Los Corazones.

Entre los arboles talados que pudimos identificar a pesar de haber sido quemados son Cañahuate, Puy, corazón Fino, Brasil y mucha vegetación arbustiva.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

El sitio inspeccionado y evaluado, presentan deterioro ambiental por intervención forestal.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No. _____

del _____

El material proveniente de la tala presuntamente se utiliza para producir carbón vegetal.

(...)

(...)...".

Como consecuencia del informe de Visita de Inspección Técnica anteriormente relacionado, este Despacho mediante Resolución No. 137 de 2012, procedió a dar inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Álvaro José Soto García. Notificándose de dicho Acto Administrativo el día 11 de octubre de 2013.

El día 21 de enero de 2014, el señor Álvaro José Soto García, presentó en este Despacho memorial en el que ejercía Derecho de Contradicción y Defensa, en el que manifestaba:

"...

(...)

(...)

1. *QUEJA interpuesta por Jaime Francisco Baute Huía, en fecha agosto 17 /2012*

Al respecto, nada de lo expresado por el quejoso es cierto, lo puedo demostrar y es fácilmente verificable, no es cierto que materialmente exista un predio supuestamente denominado "El Palomo", no es cierto ni que el quejoso ni la señora Alma Luz Revollo polo tenga predio alguno en la coordenadas descritas, no es cierto que yo haya talado (ni directa ni por interpuesta persona) maderables algunos, no es cierto siquiera que los bovinos (por lo menos los "terrestres") coman hojas de arboles aserrados, no es cierto que yo me dedique a hacer carbón vegetal, no es cierto que yo ande ni eventualmente ni mucho menos generalmente acompañado de ningún numero de sujetos armados. Como puede ver doctora Orozco, estamos frente a una persona mitómana. Frente a este sartal de mentiras del quejoso, (...):

2. *(...).*

3. *(...).*

4. *TALADO DE ARBOLES, queja de Jaime Francisco Baute Huía*

Dice el quejos que: "... ha talado con motosierra una veintena de arboles maderables, tales como Guayacán, Carreto, Brasil, Púi, Cañahuate y Corazón Fino...".

1ra consideración: dice que lleva ocho (08) años desde que sembró y cuida estos árboles, en tan corto tiempo ya están de corte? Para ser aserrados? Falso.

2da consideración: los tumba para que comieran hojas de esos arboles? Usted conoce las vacas que comen esas hojas? Otra falsedad.

3ra consideración: esta madera es supremamente fina y de un alto valor comercial, se tala para con ella hacer carbón?, o se manda a aserrar para su venta? O se hace carbón? Otra falsedad.

4ta consideración: que casualidad y que coincidencia!!!, me llama poderosamente la atención que justo en la fecha agosto 14 de 2012, el quejoso se dirige a CORPOCESAR con una supuesta queja, justo cuando en tres ocasiones reiteradas desde el 9 de marzo de 2012, el Juzgado 4to civil del Circuito de Valledupar (Expediente No. 2008 -172) profiera sentencia de última instancia del proceso abreviado promovido por mis, ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA contra ALMA LUZ



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No. _____

del _____

REVOLLO POLO y ordeno a las autoridades policivas que me restituyeran el uso, goce y disfrute de parte de mi predio reconociendo taxativamente que yo había sido despojado del mismo y es así como el 20 de diciembre de 2012 de manera pacífica y sin oposición, me hicieron entrega de esta parte del predio. Que coincidencias de fechas... Otra falsedad.

(...)

Por último, de la manera mas respetuosa y atenta, solicitarle respetuosamente que se programe una visita técnica con persona empleadas de Corpocesar, profesionales e idóneas que a bien tenga usted en designar y que programe esta inspección técnica en mi presencia a mi finca "La Esperanza" ubicada en el corregimiento de Los Corazones para que se visite el área en mención y por supuesto toda la extensión 135 Ha de la finca en comento están a su disposición y de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.

(...)

(...)

...".

Analizadas las consideraciones anteriores este Despacho conceptúo viable tal solicitud, por lo que mediante Auto No. 170 de 2014, procedió a ordenar Visita de Inspección técnica llevada a cabo el día 28 de marzo de 2014, en la que se tuvo:

"...

(...)

(...)

CONCLUSIÓN: De acuerdo a lo visualizado en la presente Visita se pudo concluir lo siguiente:

- Que en los predios visitados si hubo intervención a diferentes especies descritas anteriormente.
- Que por el diámetro que presentan los tocones dan muestra de ser arboles relativamente jóvenes.
- En el informe anterior se manifiesta la presencia de hornos para hacer carbón, pero que al momento de nuestra visita ya habían sido retirados, observando que al suelo le quedaron secuelas producidas por la actividad de quema.

• (...)

• (...)

...".

En fecha 04 de abril de 2014, el señor Álvaro José Soto García, presentó a la Oficina Jurídica escrito donde aporta documentos que obran como prueba en el presente proceso, en el que manifestó lo siguiente:

"...

(...)

En cumplimiento de lo establecido en el auto expedido por Corpocesar No. 170 -2014, se realizó la visita de inspección técnica el pasado 28 de marzo de 2014; a manera de complemento, de la manera más atenta me permito anexar fotocopias simples de los documentos enunciados en mi escrito de descargos y evidenciados físicamente por los delegados de la Corporación el día de la visita, todos dentro del proceso abreviado promovido por mi,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No. _____

del _____

ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA (demandante) contra ALMA LUZ REVOLLO POLO (demandada), (...):

(...)

(...)

(...)

(...)..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez estudiado el material probatorio, dentro presente Proceso Sancionatorio Ambiental, se tiene que es de suma importancia el tema de contaminación ambiental, por lo que en las diversas Visitas de Inspección Técnicas llevadas a cabo por Funcionarios de esta Corporación al predio denominado La Esperanza y/o El Palomo, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar; se pudo establecer que no existe prueba que determine la responsabilidad en materia Ambiental del señor Álvaro José Soto García como labores de tala y quema, en el predio antes citado; así como también lo manifiesta en reiterados memoriales y los funcionarios asignados para la realización de la Visita, no identificaron el presunto infractor.

Es pertinente reiterar que la Política Ambiental de cualquiera institución debe estar dirigida por el Principio de Desarrollo Sostenible, centrando su actuación bien sea en evitar aquellos agentes y actividades que agotan los recursos naturales o causan daño al medio ambiente o en modificar las pautas de comportamiento que afectan de forma negativa los recursos naturales renovables, primando siempre las acciones preventivas que correctivas.

Que por lo anterior este Despacho considera procedente emitir resolución mediante la cual se ordena el Cese de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante Resolución No. 190, del 13 de noviembre de 2012; lo anterior teniendo en cuenta lo citado en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

"...

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor..."

Que CORPOCESAR como Entidad Rectora del Medio Ambiente y fundamentada en la Ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente en el área de jurisdicción del Departamento del Cesar, y en virtud de lo anteriormente expuesto,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No. _____

del _____

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Césese el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante Resolución No. 137, del 25 de septiembre de 2012 y decrétese el Archivo del Expediente No. 032 -2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo resuelto procede recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

13MAY 2014
Proyectó: Dra. E.Ca
Revisó: Dra. D.O.
Expediente: 032 -2012